

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010¹**

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 25 de noviembre de 2000.
2. La Sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana el 22 de febrero de 2002.
3. Las Resoluciones de la Corte de 27 de noviembre de 2003, 3 de marzo de 2005, 4 de julio de 2006, 10 de julio de 2007 y 27 de enero de 2009 sobre el cumplimiento de las Sentencias emitidas en el presente caso.
4. Las comunicaciones de 14 de abril y 24 de junio de 2009, 29 de enero, 22 de febrero, 16 de marzo, 12 de agosto, 9 y 29 de septiembre, 16 de octubre, y 15 de noviembre de 2010, mediante las cuales el Estado de Guatemala (en adelante, "el Estado" o "Guatemala") se refirió al cumplimiento de las Sentencias.
5. Los escritos de 13 y 26 de mayo y 21 de julio de 2009; 24 de marzo, 22 de junio, y 16, 28 y 30 de septiembre, y 12 de noviembre de 2010, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante, "los representantes") presentaron sus observaciones a los informes estatales o en relación con el estado de cumplimiento de las Sentencias.
6. Las comunicaciones de 8 de junio y 23 de julio de 2009, y 3 de junio, 17 y 30 de septiembre de 2010, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó sus observaciones en relación con el estado de cumplimiento de la Sentencia.

¹ Adoptada durante el 42º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrado del 14 al 19 de noviembre de 2010, en Quito, Ecuador.

CONSIDERANDO QUE:

1. Guatemala es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.
2. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[I]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones².
4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra y dentro del plazo establecido para tal efecto³.
5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁴. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁵.
6. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, Considerando tercero, y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2010, Considerando tercero.

³ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, Considerando cuarto; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, Considerando cuarto, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra* nota 2, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010, Considerando cuarto, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra* nota 2, Considerando tercero.

⁵ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, Considerando tercero; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra* nota 4, Considerando cuarto, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra* nota 2, Considerando quinto.

procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁶.

7. Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su decisión. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁷.

I. Análisis de la información relacionada con los puntos resolutivos octavo de la Sentencia de fondo, y primero y segundo de la Sentencia de reparaciones

8. En relación con el deber de localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, así como entregarlos a éstos y la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar y eventualmente sancionar a los responsables, así como la divulgación pública de los resultados de la respectiva investigación, el Estado presentó información sobre: a) la obligación de investigar en el presente caso y b) la situación de seguridad de los fiscales y de la señora Jeniffer Harbury, quienes han impulsado el caso en el último año.

A) La obligación de investigar a la luz de las Sentencias y Resoluciones de la Corte en el presente caso

1. Información sobre la reapertura y posterior cierre de la investigación

1.1. Sobre la reapertura de la investigación

9. El Estado informó que, con el objetivo de cumplir con los compromisos de Guatemala en relación con las sentencias emitidas por la Corte, se instaló una "mesa de derechos humanos" bajo la coordinación de COPREDEH, integrada además por la

⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, supra nota 3, Considerando sexto, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, supra nota 2, Considerando sexto.

⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando séptimo; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de mayo 2010, Considerando séptimo, y *Caso Cantos Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2010, Considerando quinto.

Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y la Procuraduría de Derechos Humanos. Esta Mesa seleccionó cuatro casos “que evidenciaban impunidad procesal, entre ellos el caso *Bámaca Velásquez*”, con el objeto de “analizar e identificar el funcionamiento del Sistema de Justicia a través de la revisión de casos paradigmáticos”. El Estado indicó que el impacto del trabajo desarrollado en esta Mesa se reflejó, *inter alia*, en lo siguiente:

- a) el 10 de diciembre de 2009 el “Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos” (en adelante “el Ministerio Público”) solicitó ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Corte Suprema”) la ejecución de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el presente caso, y, en consecuencia, solicitó i) la nulidad del sobreseimiento establecido a favor de trece procesados por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Ratalhuleu (en adelante “el Juzgado de Retalhuleu”) de 8 de marzo de 1999 y ii) “darle participación a la Querellante”, la señora Jennifer Harbury. Dicho Juzgado de Primera Instancia había adoptado el mencionado sobreseimiento de 1998 después de evaluar diversas pruebas y considerar que “no exist[ía] la suficiente certeza que los sindicatos [...] hayan participado en los ilícitos penales que se les imputan” y que “no exist[ía] razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba”⁸;
- b) El 11 de diciembre de 2009 la Corte Suprema, al resolver sobre la solicitud presentada por el Ministerio Público, tuvo en cuenta i) los principios de *pacta sunt servanda* y buena fe en el cumplimiento de los tratados; ii) que la Corte Interamericana “declaró que la Sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia”; y iii) que el Estado “bajo pretexto de la normatividad interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal supra nacional”. En consecuencia, declaró que “es obligado ejecutar la nulidad de la resolución nacional referida” e “iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso”. La Corte Suprema indicó que la decisión del mencionado Juzgado de Primera Instancia Penal “y todo lo actuado dentro del proceso penal [...] C-603-96” fue “declarado contrario a los derechos y principios esenciales de juzgamiento de conformidad con los argumentos sustentados” por la Corte Interamericana. La Corte Suprema declaró entonces la “autoejecutabilidad de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana” el 25 de noviembre de 2000 y “la anulación de la sentencia” del Juzgado de Retalhuleu de 8 de marzo de 1999 y “las actuaciones judiciales dentro del proceso”.
- c) La Corte Suprema ordenó entonces “remitir las actuaciones procesales” al Juzgado de Retalhuleu, el cual “deberá cumplir con”: “[r]equerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el expediente [...] C-603-96” y “[d]ar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal que permita determinar en forma efectiva a las personas responsables de las violaciones”

⁸ Cfr. decisión C-603-99-2°.Jdo. emitida el 8 de marzo de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 1311 a 1315).

señaladas por la Corte Interamericana “y en su caso, la sanción [...] por el órgano jurisdiccional competente”. La Corte Suprema precisó que como el Estado “no puede oponer su [d]erecho interno” o “normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional”, “el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común”, razón por la cual fue remitido el expediente al Juzgado de Retalhuleu.

d) Con base en esta reapertura de la investigación, el Ministerio Público “solicitó se admitiera como acto jurisdiccional de anticipo de prueba la declaración” de la señora Jennifer Harbury, esposa del señor Bámaca Velásquez. El Estado informó que “mediante resolución de 22 de marzo de 2010”, emitida por el Juzgado de Retalhuleu, “se admitió provisionalmente” a la señora Harbury como “Querellante Adhesiva”. El Estado agregó, *inter alia*, que el Ministerio Público ha venido elaborando “instrucciones”, “sistematización de declaraciones”, especificando “la hipótesis en la cual se cuenta con alrededor de 17 imputados” y que “se han elaborado [...] organigramas de cadena de mando de militares, con las cuales se ha podido ejemplificar qué miembros del ejército de Guatemala tienen participación en la desaparición” del señor Bámaca Velásquez, “los cuales se encuentran en cotejo con las declaraciones que rindieran los testigos ante el Sistema Interamericano y con la colaboración de la querellante adhesiva”. Además, el Estado informó que el Ministerio Público “mantiene reuniones coordinadas con la Querellante” para “establecer los avances en la investigación y la verificación de posibles lugares donde se puedan realizar las exhumaciones para dar con los restos de Bámaca Velásquez”.

10. La Corte valora positivamente el trabajo interinstitucional desarrollado en la “Mesa de Derechos Humanos” y considera que estas actuaciones del Ministerio Público y de la Corte Suprema constituyen un primer avance, después de diez años de emitida la Sentencia de Fondo, respecto al impulso de las investigaciones ordenadas por la Corte Interamericana en el presente caso.

1.2. Sobre el cierre de la investigación

11. Sin embargo, el Estado informó que, como consecuencia de la orden de reabrir la investigación emitida por la Corte Suprema (*supra* Considerando 9 c), el excoronel del Ejército Julio Roberto Alpírez presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad alegando que al existir un sobreseimiento a su favor “el proceso no se puede reabrir y [tampoco] puede estar sometido a una nueva [...] persecución penal”. En dicho recurso, el imputado alegó que se desconoce su “derecho de defensa, así como los principios jurídicos del debido proceso, imperatividad, igualdad y fundamentación”, toda vez que la decisión que declaró el sobreseimiento de la persecución penal en su contra no fue apelada ni objetada por ninguna de las partes, utilizó “procedimientos no preestablecidos legalmente, variando las formas del proceso” y que la Sentencia de la Corte Interamericana “nunca puede considerarse superior a la Constitución” y “no se puede oponer a preceptos legales vigentes” como los del Código Procesal Penal. Al resolver sobre este amparo, el 25 de agosto de 2010 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala consideró que:

se evidencia un desencaje entre lo resuelto por la Corte Interamericana [...] y lo decidido por la Corte Suprema [...] puesto que del contenido de [la sentencia de la Corte Interamericana] no surge noción cierta que permita percibir la fraudulencia del auto de sobreseimiento que acusa el Ministerio Público; así, no se sustenta fundamento para declarar la anulación con respecto al [sobreseimiento], ya que para poder [...] arribar a esa conclusión, en cuanto a que la resolución de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que dio término al [...] expediente, fue dictada en fraude de ley, es necesario un procedimiento que conduzca la probatoria suficiente en relación a la ineficacia de aquella figura procesal otorgada, lo cual a la fecha no se ha practicado; el “autoejecutar” la anulación del sobreseimiento, sin mediar orden expresa, privilegia la acusación en vulneración de los postulados del derecho de defensa [...].

Este Tribunal, a manera de ejemplo, se permite ilustrar en cuanto antecedentes relacionados con el veredicto proferido en otro caso, cómo la Corte Interamericana [...] ha sido expresa en los puntos resolutive, ordenando a los Estados obligados claramente lo que ha de ejecutar, es así que en el caso denominado “Raxcacó Reyes v[s] Guatemala” [...] resolvió [que] el Estado debe dejar sin efectos la pena impuesta [...] y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte” [...], como puede apreciarse, lo decidido en la sentencia relacionada, difiere de lo que en este caso se analiza, en tanto que aquella otra ordena la reapertura de fases procesales cumplidas en el expediente respectivo, adviértase que la sentencia [...] en el caso “Bámaca Velásquez” [...] carece de los efectos que ha ordenado la Corte Suprema [...] específicamente lo relacionado a la anulación del auto de sobreseimiento y de las actuaciones judiciales, lo cual la hace ineficaz. La autoridad impugnada no posee en este momento justificación para otorgar la anulación del [...] auto de sobreseimiento; por consiguiente, lo [ordenado por la Corte Suprema] se aleja de una verdadera fundamentación y de la misma *ratio*, ya que motivar una resolución judicial viene a significar, dar la razón, explicar o justificar el impulso por el que se resuelve en un sentido u otro; al no haber actuado de tal manera, se violan los derechos constitucionales del postulante [... dado que la] obligación de los tribunales de explicitar el fundamento de sus resoluciones se ha reconocido como garantía del derecho a un debido proceso legal [...].

[L]a resolución de la Corte Suprema [...] sin indicar [...] la instancia que la haya promovido, omitió en su fundamentación señalar las causas legales por las cuales dicho tribunal asumió la jurisdicción y competencia para emitirla, indicando, además, por qué no correspondía dicha resolución al tribunal de origen [el Juzgado de Retalhuleu], que podría tener la jurisdicción conforme [al] Código Procesal Penal, y tampoco justificó un procedimiento *inaudita altera pars*, que no podría ser adecuado conforme los artículos [...] del citado Código [...]⁹

12. La Corte de Constitucionalidad agregó que “sin desconocer en lo mínimo la autoridad de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana”, “es necesario que el Tribunal reclamado fundamente jurídicamente la resolución objeto de amparo”. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte de Constitucionalidad “[o]torg[ó] el amparo solicitado” y “dej[ó] en suspenso definitivo con respecto del accionante, la resolución dictada por la Corte Suprema” en la que se declaró la nulidad del sobreseimiento (*supra* párr. 9 b). Además, la Corte de Constitucionalidad ordenó a la Corte Suprema emitir una nueva resolución “tomando en cuenta lo considerado en [dicha] sentencia” de la Corte de Constitucionalidad, indicando que “en caso de incumplimiento” procedían las respectivas “responsabilidades legales”.

13. La Corte Suprema, teniendo en cuenta la legislación interna sobre el recurso de amparo, según la cual “la autoridad impugnada debe cumplir con los efectos respectivos del amparo que el Tribunal Constitucional indique en la parte resolutive”, decidió “[a]nula[r] la resolución” emitida el 11 de diciembre de 2009 (*supra*

⁹ Cfr. resolución emitida el 25 de agosto de 2010 por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente 548-2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 1026 a 1028).

Considerando 9 b) y declaró “[s]in lugar la solicitud de Ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana” formulada por el Ministerio Público¹⁰ (*supra* Considerando 9 a).

2. Improcedencia del cierre de la investigación en el presente caso

14. Teniendo en cuenta las decisiones judiciales internas mencionadas, el Estado solicitó a la Corte “[...] considerar los esfuerzos realizados para el cumplimiento del proceso de investigación [...] hasta antes de la resolución de la Corte de Constitucionalidad” y “emitir el pronunciamiento correspondiente en relación con la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad”, “en el sentido de ampliar criterio sobre el espíritu de su [S]entencia”, “pues con la resolución de [dicha Corte], no se permite al Estado de Guatemala cumplir” con lo ordenado por la Corte Interamericana.

15. Los representantes solicitaron que la Corte ratifique el “carácter obligatorio de las sentencias [...] entendiendo también como parte integral de las mismas las resoluciones [...] de supervisión de cumplimiento”, los “efectos generales que tienen todos los fallos de la Corte” y “el alcance de la obligación de investigar la desaparición forzada” en el presente caso. Indicaron que “las decisiones recientes en el caso” son “evidencia irrefutable de que persisten los mecanismos que impiden” el “avance efectivo en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de estas graves violaciones”. Agregaron que dichas decisiones “vulneran normas que han alcanzado el carácter de *jus cogens*” y que “es absolutamente incongruente que por una parte el Estado presente oficialmente una postura de reconocimiento de responsabilidad en los diferentes asuntos en trámite” ante la Corte y que “por otra

¹⁰ La Cámara Penal también “[d]ej[ó] sin efecto” el auto de 17 de septiembre de 2010 dictado por dicha Cámara, en el cuál se señaló que “[l]a orden de auto-ejecución de esta Cámara, entra en conflicto, según la Corte de Constitucionalidad, con garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana [...], que es el que prioriza el Tribunal Constitucional de la Nación; pero no puede obviarse que en la sentencia internacional se estableció el incumplimiento del Estado de Guatemala del deber [...] de procesar con efectividad, lo que hace evidente el conflicto de interpretación contenido en las sentencias descritas, y la necesidad de aclaración”. La Cámara Penal indicó que “dadas las distintas resoluciones nacionales que motivan este fallo, a nuestro criterio, sólo pueden ser resueltas por el órgano supremo que dictó la sentencia”, puesto que “la Corte de Constitucionalidad y la Cámara Penal [...] han actuado con observancia del Derecho Internacional”. Por tal motivo, la Cámara Penal de la Corte Suprema expresó en dicho auto dejado sin efecto que, “sin que ello signifique dejar de observar la resolución de la Corte de Constitucionalidad, ante la duda que provoca cuál es la solución aplicable y a quién se guarda la obediencia debida, para resolver el dilema jurídico [...], la Cámara Penal se ve conminada a solicitar interpretación a la Corte Interamericana [...], previo a dictar la resolución que corresponde”. La Cámara Penal indicó que “[n]o obstante lo anterior”, “reconoce y está impuesta del plazo que indica el artículo 67 de la Convención Americana”, sin embargo “el presente caso reviste un carácter excepcional dado que [la Cámara Penal], con fundamento en el artículo 2 de la citada Convención considera que ha cumplido con lo ordenado por la Corte Interamericana [...] en sentencia de fondo emitida hace diez años, debido a que no existían condiciones para acatarla”. El auto finalizaba solicitando a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) que “facilite, dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana [...], la comunicación entre el Tribunal Internacional y la Cámara Penal de la Corte Suprema [...], así como establezca mecanismos de viabilización de la solicitud de interpretación que se solicita”. *Cfr.* decisión emitida el 17 de septiembre de 2010 por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de supervisión de cumplimiento de Sentencia, tomo II, folios 1131 a 1145).

continúe, a través de las actuaciones de sus distintos órganos, incumpliendo de forma sistémica las medidas de reparación”.

16. Por su parte, la Comisión consideró que “[...] la sentencia de la Corte de Constitucionalidad representa un retroceso en el cumplimiento de la Sentencia y de los compromisos internacionales asumidos por Guatemala”. Asimismo, la Comisión observó que “[...] la orden de la Corte Interamericana es general en el sentido de que dispone “investigar los hechos que generaron la violaciones” y la misma “abarca la totalidad del procedimiento interno, por lo que no es necesario que la Corte [...] “exprese cada paso procesal que los Estados deben realizar con el fin de llevar a cabo una investigación completa y efectiva”. Además, la Comisión argumentó que los Estados “no pueden alegar cuestiones de derecho interno para incumplir sus compromisos internacionales” y “observó con preocupación” la anulación de la declaratoria de autoejecutabilidad de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana.

17. La Corte ha constatado que el Estado, aunque en forma tardía, ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado en las Sentencias emitidas en el presente caso, a través de las mencionadas gestiones y órdenes dispuestas por el Ministerio Público y la Corte Suprema (*supra* Considerandos 9 a y 9 b). Sin embargo, la decisión emitida por la Corte de Constitucionalidad, acatada posteriormente por la Corte Suprema, generó que este último tribunal cerrara la investigación. Por esta razón, atendiendo a i) que los avances previos a dicho cierre se encontraban entre los limitados pasos para combatir la impunidad luego de casi diez años de emitida la Sentencia y ii) la solicitud formulada por el Estado (*supra* Considerando 14), la Corte considera que es necesario analizar si la orden emitida por la Corte de Constitucionalidad es compatible con las obligaciones internacionales del Estado, teniendo en cuenta, a su vez, que dicha Alta Corte intentó adoptar su decisión “sin desconocer en lo mínimo la autoridad de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana”. Por esta razón, el Tribunal, en primer lugar (2.1) recordará los alcances de las Sentencias y Resoluciones emitidas en el presente caso, para establecer si es admisible la consideración de la Corte de Constitucionalidad en el sentido de que lo señalado por este Tribunal no implica la anulación de los sobreseimientos que han operado. En segundo lugar (2.2) la Corte analizará los deberes en su jurisprudencia constante sobre la obligación de levantar los obstáculos que impidan adelantar una investigación. Para ello, se aludirá a la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno que se ha dado en la región respecto a esta materia. En tercer lugar (2.3) el Tribunal realizará un juicio de ponderación entre la garantía de *ne bis in idem* del imputado y los derechos de las víctimas en el presente caso.

2.1. Origen de la obligación estatal de reabrir la investigación en las Sentencias y Resoluciones emitidas por la Corte

18. En la Sentencia de Fondo la Corte Interamericana constató que en 1995 “el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu sobreseió la causa abierta contra 13 militares” por los delitos cometidos contra el señor Bámaca Velásquez. Sin embargo, el 22 de noviembre de 1995 la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu revocó dicha decisión porque “no se da[ban] los presupuestos jurídicos

necesarios que viabilizan la procedencia del sobreseimiento otorgado”¹¹. La Corte no fue informada, al emitir su Sentencia en el año 2000, sobre el sobreseimiento ocurrido en 1999 (*supra* Considerando 9 a), solo fue informada del sobreseimiento ocurrido en 1995. En consecuencia, la Corte no podía pronunciarse sobre dicho sobreseimiento ocurrido en 1999.

19. De otra parte, la Corte verificó que el fiscal especial nombrado en el caso “trató de que se incluyera a Jennifer Harbury como acusadora particular en el proceso, pero esta gestión no tuvo éxito”. Además, la Corte estableció que el 19 de junio de 1995 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque, Quetzaltenango, ante el recurso de apelación interpuesto por el Coronel Julio Roberto Alpírez, suspendió la exhumación que se iba a realizar en Las Cabañas, hasta que no se pronunciara el tribunal de alzada¹². El fiscal especial indicó que en dicha investigación “no se condenó a oficial alguno”. Dicho fiscal “recibió presiones, atentados y amenazas en razón de su desempeño” en la investigación del presente caso¹³.

20. Asimismo, la Corte Interamericana consideró que “si bien en este caso se ha[bía]n intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales [...], ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez”. En particular, el Tribunal indicó que:

Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez [...]. Es incuestionable que la situación reseñada impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por ésta.

21. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte constató que en Guatemala “existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso”, “toda vez que pese a la obligación del Estado de prevenir e investigar, éste no lo hizo”¹⁴. El Tribunal encontró “demostrado que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de éstos”¹⁵. La Corte reiteró entonces que entiende como impunidad:

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las

¹¹ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 85.

¹² *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra* nota 11, párr. 88.

¹³ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra* nota 11, párr. 89 y 93.

¹⁴ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra* nota 11, párr. 211.

¹⁵ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra* nota 11, párr. 134.

violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁶.

22. Durante la Supervisión de Cumplimiento del presente caso, la Corte recibió información del Estado según la cual “existió un sobreseimiento del caso en contra de Julio Roberto Alpírez y compañeros el 8 de marzo de 1999”. En relación con dicha información, los representantes manifestaron que el Estado “no inform[ó] las razones del sobreseimiento de la investigación [...], ni la razón por la cual no se continuó con la investigación y juicio en contra del Cnl. Julio Alpírez y compañeros”¹⁷.

23. Al respecto, teniendo en cuenta que luego de ocho años de emitida su Sentencia de Fondo en el presente caso las investigaciones no se habían impulsado efectivamente, la Corte decidió emitir una Resolución en enero de 2009, en la cual consideró que las investigaciones habían sido ineficaces, lo cual incluía, entre otros elementos, la información sobre el sobreseimiento ocurrido en 1999.

24. En dicha Resolución de 2009 el Tribunal, retomando su jurisprudencia sobre Guatemala, indicó que “la impunidad se constituyó en un factor determinante que hace parte de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado”. En específico, la Corte señaló que su jurisprudencia le permitía señalar que “el sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces” y que “[d]e esta manera, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos”¹⁸.

25. La Corte precisó entonces que “en casos de [...] desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, [...] la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”. En esta línea, el Tribunal reiteró su jurisprudencia según la cual una investigación no debe emprenderse “como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, sino que “debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Asimismo,

¹⁶ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, supra nota 11, párr. 211

¹⁷ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 11 de noviembre de 2008, Considerandos trigésimo sexto y trigésimo séptimo.

¹⁸ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo primero.

la Corte precisó que una investigación debe llevarse a cabo “por todos los medios legales disponibles” y dentro de un plazo razonable¹⁹.

26. Asimismo, la Corte reiteró que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables son normas que “han alcanzado carácter de *jus cogens*”²⁰.

27. Además, en dicha Resolución emitida en 2009, la Corte reiteró que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles, ya que [tal situación] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. El Tribunal precisó que esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²¹.

28. La Corte agregó que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2007 establece, en su artículo 12, que en el caso de que se haya presentado una denuncia, las autoridades competentes “procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial”, y “tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores”. No obstante, en ausencia de una denuncia formal, las autoridades deberán iniciar de oficio dicha investigación. Además, los Estados Partes deberán velar para que las autoridades mencionadas “[d]ispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma”. Finalmente, los Estados partes deberán tomar:

las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas que se supone han cometido un delito de desaparición forzada, no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación²².

29. Asimismo, la Corte indicó que la obligación de investigación no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que las caracterizan como investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes²³.

30. Con base en lo anterior, que había sido expresado por el Tribunal por la falta de avance en las investigaciones y la impunidad en el presente caso, en esta Resolución emitida en 2009 la Corte estableció clara y específicamente que el Estado debía, *inter*

¹⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerando vigésimo octavo.

²⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerando vigésimo sexto.

²¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerando vigésimo segundo.

²² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerando trigésimo.

²³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerando trigésimo primero.

alia, informarle sobre los actos procesales i) dirigidos a investigar los patrones sistemáticos y la responsabilidad de las cadenas de mando militar respectivas, en relación específica con el presente caso, ii) realizados como consecuencia de la reevaluación de los testimonios y demás piezas procesales ya rendidas en el proceso penal desarrollado entre 1992 y 2000, año en el que se emitió la Sentencia de fondo de la Corte en el presente caso, así como las rendidas posteriormente que sean relevantes, y iii) los realizados como consecuencia de la reevaluación de la situación penal de los integrantes de los destacamentos militares en los que habría estado detenido el señor Bámaca Velásquez en el año 1992. Dichos actos debían partir de la precisión de códigos y unidades institucionales así como de la respectiva línea de mando²⁴. La Corte también se pronunció sobre diversas medidas para impulsar la participación de las víctimas, la protección de testigos y operadores judiciales, entre otros aspectos²⁵.

31. Cabe resaltar que los representantes precisaron que el Estado no ha cumplido de manera completa con ninguno de los específicos requerimientos de información que formulara la Corte en esta Resolución de 27 de enero de 2009 (*supra* Considerando 22). Un primer paso para valorar la efectividad de las investigaciones, lo constituye contar con información más puntual sobre estos temas, razón por la cual la Corte reitera nuevamente esas órdenes de información y lamenta que los informes estatales no hayan suministrado mayor documentación sobre lo requerido.

Conclusión de la Corte

32. La Corte considera que todo lo explicado previamente permite concluir que las decisiones adoptadas por el Ministerio Público -al solicitar la anulación del sobreesimio ocurrido en 1999- y, en un primer momento, por la Corte Suprema -al aceptar dicha solicitud- constituyen claramente un primer paso para intentar cumplir con lo ordenado por la Corte. Estas decisiones dirigidas a reabrir la investigación sobreesida son una aplicación del principio *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure a las disposiciones de un tratado el *efecto útil* correspondiente en el plano del derecho interno de los Estados Partes²⁶. A pesar de que el Tribunal considera que aún se necesitan muchos más actos por parte del Poder Judicial para remover la impunidad en el presente caso, esas decisiones del Ministerio Público y de la Corte Suprema dirigidas a impulsar la investigación son congruentes con la jurisprudencia constante de la Corte en el sentido de que:

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales

²⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerando trigésimo cuarto.

²⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerandos trigésimo sexto y trigésimo séptimo.

²⁶ Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, Considerando duodécimo; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, Considerando decimoséptimo, y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando decimoséptimo.

como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁷.

33. En suma, las Sentencias y Resoluciones emitidas por la Corte en el presente caso eran suficientes para reiniciar o impulsar todo tipo de proceso penal relacionado con la investigación de los hechos, a través de las medidas de derecho interno – incluyendo órdenes judiciales- necesarias para superar cualquier obstáculo que impida la investigación o que no la haga idónea o efectiva. En consecuencia, con base en la obligación de investigar derivada de las Sentencias emitidas por la Corte, no puede tener efecto el sobreseimiento ocurrido con anterioridad a las Sentencias y Resoluciones emitidas por la Corte, las cuales constituyen la fuente para que el Poder Judicial ejerza un “control de convencionalidad” respectivo “entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El Tribunal ha señalado claramente que “en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²⁸.

2.2. De la jurisprudencia constante de la Corte y de la aplicación del derecho internacional en el derecho interno se infiere que no era necesario que la Corte emitiera una orden específica de anular el sobreseimiento ocurrido en 1999

34. La Corte considera que no sólo su jurisprudencia constante, sino también diversas prácticas en la región, relacionadas con la implementación judicial de sus órdenes, permiten inferir que no son necesarias órdenes específicas y desagregadas para que las autoridades internas implementen efectivamente investigaciones judiciales y adopten las medidas necesarias para superar los obstáculos que generan impunidad.

35. Al respecto, si bien es cierto que en cada Estado existe un diseño institucional particular relacionado con la implementación de órdenes emitidas por los órganos interamericanos, la Convención Americana establece claramente que las órdenes del Tribunal son obligatorias. Ello implica que no es necesario un proceso interno específico para declarar su obligatoriedad o para que la orden específica genere efectos.

36. En consecuencia, en el presente caso no era necesario que la Corte Interamericana se refiriera expresamente al deber estatal de adoptar una medida

²⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, parr. 41; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando cuarenta y séptimo, y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando vigésimo sexto.

²⁸ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de mayo de 2008, Considerando sexagésimo tercero; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de mayo de 2008, Considerando sexagésimo tercero y *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando trigésimo quinto.

específica respecto a dejar sin efecto un sobreseimiento, ya que lo resuelto en la Sentencia del Tribunal supone la remoción de todo obstáculo que impida la investigación de los hechos y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones declaradas. En efecto, al sobreseimiento ocurrido en el presente caso aplica lo que la Corte ha dicho respecto a los diversos excluyentes de responsabilidad y demás institutos procesales que impedirían proseguir con la investigación.

37. Una práctica del derecho internacional en el derecho interno puede verse en una decisión adoptada por el Tribunal Constitucional del Perú en el que se indicó que la orden de investigar y sancionar ordenada por la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos Vs. Perú* "comprende a las resoluciones de sobreseimiento dictadas por las instancias de la jurisdicción militar, incluso de aquellas en las que no se hayan aplicado las leyes de amnistía"²⁹. Asimismo, dicho Tribunal Constitucional señaló que:

"la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declaradas en la Sentencia de la Corte Interamericana [...] no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía [...], tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también **toda práctica** destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran **las resoluciones de sobreseimiento definitivo** como las que se dictaron a favor del recurrente"³⁰. (negrilla fuera de texto)

38. Además, cabe resaltar algunas sentencias de Altas Cortes de la región sobre la improcedencia de oponer la garantía de prescripción para impedir investigaciones ordenadas por la Corte Interamericana respecto a graves violaciones de derechos humanos. Así,

- a) en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, el Tribunal analizó una decisión que, con posterioridad al fallo emitido por la Corte, había declarado que, por la prescripción de la acción penal no procedía el ejercicio de dicha acción. Sin embargo, la investigación fue posteriormente reabierta con el objeto de dar cumplimiento a la orden de investigar emitida por la Corte³¹.
- b) En otro caso relacionado con la garantía procesal de prescripción, el caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Bolivia anuló las prescripciones decretadas en dicho caso sobre desaparición forzada. La Sala Penal Segunda estableció que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Interamericana en dicho caso, "el Estado tiene la obligación de eliminar el obstáculo de la prescripción de la acción penal con el fin de que los responsables sean sancionados penalmente bajo el delito de desaparición forzada"³².

²⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 16 de julio de 2008 (Exp. N° 03938-2007-PA/TC Lima). Considerando vigésimo primero.

³⁰ Tribunal Constitucional del Perú, *supra* nota 29, Considerandos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo.

³¹ *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2007, Considerando décimo.

³² Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Bolivia, Sentencia de 2 de junio de 2010. Citada en: *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 206.

- c) Por su parte, en el marco del cumplimiento del caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, el Tribunal constató³³ que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de dicho país declaró fundada la acción de revisión en relación con el procesado por la tortura sufrida por el señor Gutiérrez Soler. La Corte Suprema valoró el carácter “vinculante” e “intangible” de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual consideró que “[...] lo inobjetable, lo que debe cumplirse sin posibilidad de oponer argumentos en contra es la orden [de] que la autoridad competente investigue efectivamente los hechos, para identificar y juzgar a los responsables”. Respecto al tema de prescripción de la acción penal, remarcó que en casos “[...] como tortura, la prescripción no sigue las reglas comunes sino los lineamientos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la jurisprudencia de órganos internacionales de derechos humanos [...]”. Adicionalmente, dicha Sala Penal indicó que “de acuerdo [con la sentencia de fondo, reparaciones y costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, es] incuestionable que en los procesos internos en donde no se cumplen los llamados estándares internacionales, en especial los preceptos contenidos en la Convención Americana[na], los mismos no comportan validez y, como lo dijo [la Corte Interamericana], no resulta admisible ni procedente acudir ‘a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad’³⁴.”
- d) Además, en el caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia emitió una decisión respecto de una acción de revisión incoada por un Procurador Judicial Penal, en la cual se decidió declarar sin validez lo actuado por la justicia penal militar y la resolución de cesación del procedimiento, así como remitir dicho proceso a la jurisdicción penal civil (Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario) para que continuara con las investigaciones³⁵. La solicitud del Procurador Judicial y de la Corte Suprema se basaron en lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana.

39. Como quedó demostrado a partir de la aplicación del derecho internacional en el derecho interno, no es imprescindible especificar las medidas que deben adoptar las diversas autoridades públicas que están llamadas a remover los obstáculos que impidan el cumplimiento de la obligación de investigar. Es posible que en algunos casos el Tribunal haya emitido órdenes muy específicas, tal como lo menciona la Corte de Constitucionalidad respecto al caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, sin embargo, no es necesario que el Tribunal adopte disposiciones tan detalladas. Este Tribunal asume que la buena fe del Estado en el cumplimiento de las obligaciones respecto de las cuales ha consentido y su compromiso como Parte de la Convención Americana son garantía de sujeción a lo ordenado en las Sentencias concretas que lo involucran y a la jurisprudencia de la Corte que interpreta y aplica los derechos contenidos en dicho tratado.

³³ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009, Considerando undécimo.

³⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 17 de septiembre de 2008 (Recurso de Revisión).

³⁵ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008, Considerando cuarto.

Conclusión de la Corte

40. En razón a todo lo anterior, es claro que las decisiones que adopten las autoridades internas, particularmente fiscales y jueces, que estén en capacidad de impulsar en forma idónea y diligente la investigación en el presente caso, constituyen una forma de cumplir con lo ordenado por la Corte y tal proceder debe ser no sólo respaldado por las más altas autoridades sino que debe existir la más estricta diligencia respecto a proteger a cualquier autoridad de no ser objeto de hostigamientos, sanciones o cualquier otro tipo de intimidación o apremio relacionado con actos dirigidos a impulsar la ejecución de los fallos del Tribunal. Sobre este punto el Tribunal volverá a referirse cuando analice los alegados hostigamientos contra los fiscales que han impulsado el presente caso (*infra* Considerando 58).

2.3. Juicio de ponderación entre la garantía de *ne bis in idem* y los derechos de las víctimas, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar en el presente caso

41. Ahora bien, es inherente al impulso de investigaciones penales que se generen consecuencias sobre los derechos de los imputados por la comisión de graves violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte no desconoce que, en el presente caso, la decisión de la Corte de Constitucionalidad se relacionaba con un amparo presentado por un imputado dirigido a proteger sus derechos, entre ellos, el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Ésta es una garantía importante en una sociedad democrática. Por ello, lo que procede es la realización de un juicio de ponderación respecto a estas garantías penales que se invocan para impedir la vigencia plena de la orden de investigar emitida por la Corte, frente a los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos como la presente.

42. En este punto, uno de los desarrollos del principio de seguridad jurídica lo constituyen instituciones como la cosa juzgada, la cual permite que los procesos judiciales puedan contribuir con la solución de conflictos al generar la finalización de controversias. En el derecho penal es aún más fuerte el valor de la cosa juzgada con el fin de evitar un ejercicio desproporcionado del poder punitivo del Estado, dirigido a procesar una y otra vez a un mismo imputado por los mismos hechos por los que ya ha sido juzgado. Sin embargo, es posible establecer limitaciones al derecho al *ne bis in idem* a fin de desarrollar otros valores y derechos que, en un caso concreto, lleguen a ser de mayor trascendencia.

43. Para determinar los alcances de la limitación a estas garantías penales, conviene distinguir entre hechos punibles en general y las graves violaciones de derechos humanos. En relación con hechos punibles en general, donde no se involucran graves violaciones a los derechos humanos, en determinados casos, es posible que no procedan ciertas restricciones al principio de cosa juzgada porque los hechos respectivos no incluyen conductas de especial gravedad y la falta de resultados en una determinada investigación no se relaciona con actuaciones u omisiones

procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad³⁶.

44. Sin embargo, cuando se trata de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, como en el presente caso, la impunidad en la que pueden quedar estas conductas por la falta de investigación, genera una afectación bastante alta a los derechos de las víctimas. La intensidad de esta afectación no sólo autoriza sino que exige una excepcional limitación a la garantía de *ne bis in idem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones cuando la decisión que se alega como cosa juzgada surge como consecuencia del incumplimiento protuberante de los deberes de investigar y sancionar seriamente esas graves violaciones. En estos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas sobre la seguridad jurídica y el *ne bis in idem* es aún más evidente, dado que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, que incumple manifiestamente con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados³⁷. La gravedad de lo ocurrido en estos casos es de tal envergadura que afecta la esencia de la convivencia social e impide a su vez cualquier tipo de seguridad jurídica. Por ello, al analizar los recursos judiciales que puedan interponer los imputados por graves violaciones de derechos humanos, el Tribunal resalta que las autoridades judiciales están obligadas a determinar si la desviación en el uso de una garantía penal puede generar una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas, donde una clara violación del derecho de acceso a la justicia, desdibuja la garantía procesal penal de cosa juzgada. En este sentido, el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" señala que:

Los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, non bis in idem, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuye a ella³⁸.

45. Estas restricciones al principio de cosa juzgada con mayor razón se aplican para limitar el alcance de un sobreseimiento, dado que esta institución procesal no se relaciona con una sentencia definitiva sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, aunque en algunos casos está en capacidad de poner fin a un proceso.

46. En el presente caso se cumplen los supuestos señalados, teniendo en cuenta las características de la desaparición forzada del señor Bámaca Velásquez, la impunidad que se ha descrito (*supra* Considerandos 19 a 31) y la extrema negligencia en el cumplimiento de lo ordenado por la Corte. Cabe resaltar que el sobreseimiento ocurrido en 1999, si bien no fue informado en ese momento a la Corte, fue anterior a

³⁶ En similar sentido, *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando decimotercero y decimoséptimo y *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando decimonoveno.

³⁷ En similar sentido, *Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003 (Expediente D-4041)*.

³⁸ Naciones Unidas, *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1), principio 22.

las decisiones emitidas por el Tribunal en 2000 y 2002. En esas decisiones la Corte constató que los recursos impulsados no fueron efectivos, en parte, porque agentes del Estado de alto nivel impidieron que algunas acciones tuvieran resultados positivos (*supra* Considerando 20). Asimismo, el fiscal especial que en su momento impulsó el caso fue objeto de amenazas, hostigamientos y atentados contra su vida (*supra* Considerando 19). Además, a pesar de existir información precisa por parte de diversos testigos en relación con la participación de algunos militares en la desaparición forzada del señor Bámaca Velásquez, incluyendo acusaciones contra el coronel Alpírez³⁹, no constaba en el expediente que se hubiera adelantado una investigación a profundidad contra dichos militares (*supra* Considerando 19).

47. Además de estas evidentes violaciones en la investigación, en su Sentencia de Fondo de 2000, el Tribunal “atribuy[ó] un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en procesos de esta naturaleza, es decir, en el contexto y circunstancias de los casos de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, en los cuales los medios de prueba son esencialmente testimonios referenciales y pruebas circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito”⁴⁰. La Corte tuvo por probado que, “al momento de los hechos de este caso, existía una práctica por parte del Ejército por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y, eventualmente, incluso se les causaba la muerte”. También encontró probado que “la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez esta[ba] vinculada con dicha práctica”, por lo que la Corte la consider[ó] demostrada⁴¹.

48. A partir de estas consideraciones de la Corte, los tribunales internos están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución procesal que pudiera operar respecto a hechos punibles generales pero que son inadmisibles en relación con claras violaciones del deber de investigar graves violaciones de derechos humanos. Transcurridos diez años, no ha existido ninguna decisión interna firme en remover dichos obstáculos. El Tribunal resalta que ante una solicitud del Estado recibida en 2010, la Corte suministró una copia completa de la prueba disponible en su expediente⁴². Los primeros pasos dirigidos a la remoción de los obstáculos que garantizaron la impunidad se relacionaban precisamente con las actuaciones recientemente anuladas (*supra* Considerando 9 a y 9 b).

49. En similar sentido, la Corte observa que diversos órganos judiciales internos han aceptado remover todo obstáculo procesal con el fin de reabrir o proseguir con las investigaciones pertinentes en casos de graves violaciones de derechos humanos. Así por ejemplo, los imputados en el caso conocido como *Barrios Altos Vs. Perú* solicitaron el sobreseimiento de la causa por exceso de plazo de la instrucción o de la investigación, fundamentando la solicitud en un decreto legislativo que argumentaba

³⁹ Cfr. Testimonios de Santiago Cabrera López, Jennifer Harbury y demás declarantes citados en la Sentencia de Fondo del presente caso, *supra* nota 11, que hacen referencia al señor Alpírez.

⁴⁰ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 11, párr. 131.

⁴¹ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra* nota 11, párr. 132.

⁴² Mediante escrito de 1 de febrero de 2010, el Estado de Guatemala solicitó a la Corte Interamericana copia certificada de “todas las declaraciones testimoniales y toda la documentación aportada por los Militares; asimismo, copia certificada de las sentencias de fondo y reparaciones”, en el presente caso. Mediante nota de la Secretaría de la Corte de 4 de febrero de 2010 se expidió copia certificada de las Sentencias emitidas en el presente caso y una copia certificada de todo el expediente de fondo.

promover que la investigación sea adelantada dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Corte Superior de Justicia de Lima decidió declarar improcedentes las peticiones de sobreseimiento y, por tanto, continuar con el proceso en contra de los imputados, sin que este Tribunal haya ordenado de manera expresa o directa que se tomara dicha decisión⁴³. La anterior decisión fue tomada, *inter alia*, teniendo en cuenta la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, referente a incompatibilidad de leyes de amnistía y otros obstáculos procesales con la Convención que, a su vez, impidan cumplir con la obligación de investigar. Al respecto, dicha Corte Superior consideró que era procedente inaplicar la norma, aun cuando esto genera algún tipo de restricción a los derechos de los imputados. En particular, se indicó que “[e]n vista de la manifiesta incompatibilidad con [determinadas] normas constitucionales, [el referido decreto legislativo] no puede ser aplicad[o], pero ello en ningún modo significa desconocer el reconocimiento y rango constitucional del derecho al plazo razonable”⁴⁴.

50. Por su parte, en un caso relacionado con una masacre, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia “dej[ó] sin valor los fallos absolutorios” a favor de cinco imputados y ordenó “retrotraer la actuación a la fase de instrucción”. La Corte Suprema recordó “la posibilidad de remover una decisión con fuerza de cosa juzgada dictada en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario”, incluso ante la ausencia de hechos o pruebas nuevas, y a pesar de que no existiese una decisión de fondo dictada por una instancia como la Corte Interamericana. En dicho caso, para la referida Corte Suprema, fue suficiente el pronunciamiento de la Comisión Interamericana en su informe de fondo, en el que se concluyó que “instancias judiciales y disciplinarias se abstuvieron de recaudar pruebas pertinentes, fallaron en contra de la realidad procesal y cometieron otras graves irregularidades que impidieron la identificación y sanción de los autores”, toda vez que “sin mayor hondura se procedió a dar aplicación al principio *in dubio pro reo* a partir de establecer inconsistencias insustanciales en [un] testimonio” cuando lo cierto es que “la experiencia judicial señala que la apreciación de las pruebas en tan cruentos sucesos precisa de mayor ponderación y cuidado, pues no se trata de hechos corrientes, sino que por su grado de crueldad y atrocidad sólo son generalmente conocidos por quienes intervienen directamente en ellos, además de que los testigos y las víctimas sobrevivientes son objeto de amenazas por las mismas organizaciones criminales”⁴⁵.

51. En conclusión, tanto de la jurisprudencia de la Corte como de algunas decisiones en el derecho comparado, es posible concluir que en las eventuales tensiones entre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías judiciales del imputado, existe una prevalencia *prima facie* de los derechos de las víctimas en casos de graves violaciones de derechos humanos y más aún cuando existe un contexto de impunidad. Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas. Así por ejemplo, el Tribunal ha señalado que “si bien la prescripción es una garantía del

⁴³ Cfr. Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Resolución de 15 de septiembre de 2010 (Expediente 28-2001-1° SPE/CSJLI), p. 26.

⁴⁴ Cfr. Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *supra nota* 43, p. 18.

⁴⁵ Cfr. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (Recurso de Revisión), aprobada mediante acta No. 300, pp. 81-82.

debido proceso que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad⁴⁶.

Conclusión de la Corte

52. A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que no han sido aportados elementos que demuestren que las decisiones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia –respecto al cierre del caso- hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido por las Sentencias y Resoluciones de la Corte en el presente caso. Las decisiones que generaron el cierre del caso han frenado los avances iniciales en el cumplimiento del deber de investigar y traen como consecuencia la impunidad en un caso de grave violación de derechos humanos como éste, incumpliendo lo dispuesto por la Corte Interamericana. En este tipo de casos, la prevalencia de un sobreseimiento por encima de los derechos de las víctimas genera que el proceso continúe con manifiestas violaciones del acceso a la justicia, proyectando la impunidad en el tiempo y haciendo ilusorio lo ordenado por esta Corte. En consecuencia, el Tribunal decide que el Estado debe realizar todas las gestiones concretas y pertinentes para cumplir con dichas Sentencias y Resoluciones y adecuar las decisiones judiciales pertinentes, de tal forma que el Estado continúe con la investigación y que no puedan oponerse excluyentes de responsabilidad que impidan dicha investigación y la eventual sanción de los responsables.

B. Hostigamientos y amenazas a fiscales, víctimas y testigos

53. Los representantes informaron sobre diversos hechos que afectaban a víctimas y testigos en el presente caso, toda vez que i) el 5 de mayo de 2009 Jennifer Harbury “fue sacada violentamente de su casa” en Welasco, Texas, incidente “ocurri[do] al regreso [...] luego de un viaje [...] relacionad[o] con la búsqueda de justicia en el caso de su esposo”, ii) el 17 de mayo de 2009 fue asesinado el señor Ángel Nery Urizar García, “quien fungió como un testigo clave en la investigación” del presente caso, iii) el 13 de abril de 2009 fue perseguido por sujetos desconocidos el señor Germán Aníbal de la Roca, testigo en la investigación, a través de un automóvil que “en meses anteriores atentó contra su vida, arremetiendo contra la moto que él conducía” y iv) el 8 de marzo de 2009 falleció en un “accidente de tránsito” el ex Procurador de Derechos Humanos Julio Arango Escobar, quien estuvo a cargo de la investigación en 1995. Los representantes alegaron que “la proximidad y las características de todos estos hechos hacen presumir que los mismos no son aislados y que surgen a raíz del impulso y relevancia que se le ha dado a la investigación de este caso” en 2009.

54. Asimismo, los representantes indicaron que el 21 de marzo de 2010 una diputada y jefa de bancada del Partido Patriota se expresó en contra de Jennifer Harbury, mientras que otros columnistas de prensa se han referido a ella como

⁴⁶ En similar sentido, *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, supra nota 36, Considerando decimotercero y decimoséptimo y *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, supra nota 36, Considerando decimonoveno.

“mentirosa, oportunista y manipuladora”. Los representantes manifestaron su profunda preocupación por estos “actos de agresión y desprestigio para obstruir los esfuerzos de la señora Harbury en la búsqueda de justicia”. A ello se sumarían dos querellas penales interpuestas contra la señora Harbury y el fiscal Manuel Vásquez –fiscal a cargo del presente caso-. Dichas querellas fueron interpuestas por otro de los imputados en el caso, en las que se les acusa de “estar coludidos para sorprender a la autoridad judicial” utilizando la Sentencia emitida por la Corte en el presente caso. En particular, el fiscal es denunciado por abuso de funciones. Asimismo, los fiscales estarían recibiendo “amenazas de declaraciones falsas de corrupción”.

55. Además, los representantes señalaron que el Ministerio Público “atravesaba por una seria crisis institucional” y que el fiscal Manuel Vásquez Vicente y el auxiliar fiscal José Rodolfo López, quienes impulsaron las investigaciones del presente caso durante el último año, han sido “vigilados y seguidos por personas desconocidas”. Los representantes informaron que para obtener el beneficio de protección, dichos fiscales tenían que renunciar a su cargo, aceptar cambiar de residencia y dejar de laborar, aspectos que “no son viables para los funcionarios” y que “implica[ría]n una paralización de la[...]investigación”.

56. El Estado alegó que el 29 de marzo de 2010 “se nombró a dos agentes de la Policía Nacional Civil para prestar servicio de seguridad personal” del fiscal Manuel Vásquez, encargado del caso. De otra parte, el Estado señaló que se convocó para el 2 de agosto de 2010 una reunión con dos auxiliares fiscales encargados de las investigaciones –José Rodolfo López y Sara Romero- respecto a quienes se alega que “actualmente han sido objeto de intimidaciones y persecuciones por personas desconocidas”.

57. La Comisión alegó que era insuficiente la información presentada por el Estado y quedaba “pendiente de la información” para “poder emitir una opinión más informada sobre la situación de la señora Harbury”.

58. La Corte observa que, en el presente caso, no solo es necesaria la anulación del sobreseimiento ocurrido en 1999 (*supra* Considerando 9 a) sino también es necesario proteger a los fiscales y a toda autoridad pública que impulse la investigación en el presente caso respecto a toda amenaza, hostigamiento o intimidación. Entre las posibles intimidaciones se encuentran aquellas demandas que pueden considerarse que son de mala fe, teniendo en cuenta que buscan la persecución de estas autoridades por intentar cumplir con lo dispuesto en las Sentencias y Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana en el presente caso. De otro lado, la protección contra intimidaciones implica velar porque haya continuidad en las tareas de impulso a las investigaciones, de tal forma que aquellos funcionarios comprometidos con esta tarea no sean fácilmente removidos o trasladados. Esta consideración es inherente a lo dispuesto por la Corte en el sentido de remover todo obstáculo, tanto legal como de facto, que pueda generar impunidad en el presente caso. En ese sentido, la Corte también valora como positiva la decisión que en su momento tomó la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a trasladar el caso del Juzgado en Retalhuleu a un Juzgado en Ciudad de Guatemala, teniendo en cuenta que los sujetos procesales se encuentran en una situación particular de riesgo. El Tribunal queda a la espera de mayor información sobre la implementación de este traslado del caso.

II. Análisis de la información relacionada con el punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones

59. Con respecto al deber de adoptar las medidas para adecuar el ordenamiento jurídico a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones*), el Estado presentó diversa información respecto a la "Iniciativa de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición", la posibilidad de "acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad" a través de la "Ley del Acceso a la Información Pública" y la "Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal".

60. Los representantes resaltaron la insuficiencia de la información presentada por el Estado e indicaron que el acceso a la información en los archivos del ejército "no se ha materializado".

61. La Comisión "valor[ó]" la adopción de medidas "hacia el esclarecimiento de las desapariciones del pasado", pero señaló que "no cuenta con elementos suficientes" para pronunciarse sobre estas medidas.

62. La Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado para dar cumplimiento a este Punto Resolutivo de la Sentencia. Sin embargo, considera que aún requiere más información sobre las diversas iniciativas mencionadas, particularmente sobre las medidas de protección de sujetos procesales y acceso a la información en los archivos del ejército.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 63.2, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de su Estatuto y 31 y 69 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que se encuentran pendientes de cumplimiento las siguientes obligaciones:
 - a) localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, así como entregarlos a éstos (*punto resolutivo primero de la Sentencia de reparaciones*);

- b) adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones*), y
 - c) investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana y de la CIPST, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación (*punto resolutivo octavo de la Sentencia de fondo y punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones*).
2. Que mantendrá abierto el presente procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento total de las obligaciones señaladas en el punto declarativo anterior.
3. Que las decisiones del Ministerio Público y de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala que en su momento se dirigieron a reabrir la investigación en el presente caso, son concordantes con las órdenes emitidas por el Tribunal en las Sentencias sobre el presente caso, teniendo en cuenta los Considerandos 14 a 52 de la presente Resolución.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana.
2. Solicitar al Estado que, a más tardar el 30 de marzo de 2011, presente a la Corte Interamericana un informe detallado y actualizado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de acatamiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 8 a 62 de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas, así como a la Comisión Interamericana, que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.
4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
A LA
RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010,
CASO BÁCAMA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA,
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Concurro con mi voto a aprobar la Resolución mencionada en el título (en adelante "la Resolución"), estimando conveniente, empero, formular algunos comentarios atinentes a los aspectos involucrados en la misma que se indican seguidamente.

1.- Lo expuesto en el acápite A) 1. de la Resolución¹ no son, a la luz del Derecho Internacional y, por ende, para la Corte, más que hechos que demuestran que el Estado no ha dado cumplimiento aún a la obligación de investigar dispuesta en la Sentencia de esta causa, lo que, en particular, queda en evidencia en la fundamentación que aquél da al solicitar a la Corte "*emitir el pronunciamiento correspondiente en relación con la resolución emitida por (su) Corte Constitucional*", "*en el sentido de ampliar criterio sobre el espíritu de la*" mencionada sentencia de autos, "*pues con la resolución de (aquella), no se permite al Estado de Guatemala cumplir*" con esta última².

2.- Cabe llamar la atención, por de pronto, que, de acuerdo a la información que consta en el expediente³, el acto judicial de orden interno que en definitiva decretó el incumplimiento de la Sentencia de la presente causa, fue una decisión de la Corte Suprema del Estado, aunque señalando que daba cumplimiento así a lo decretado por la Corte de Constitucionalidad del mismo en la tramitación de un recurso de amparo y, por tanto, haciendo suyo lo dispuesto por ésta, lo que significa, entonces, que es aquella decisión la que, actualmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por tal incumplimiento y es a ella, por tanto, a la que habría que referirse para precisar dicha responsabilidad.

3.- Asimismo, procede resaltar, por una parte, que la referida petición del Estado no corresponde a lo que precisan los artículos 67 de la Convención⁴ y 62 del Reglamento de la Corte, aplicable en autos⁵, para una demanda de interpretación de sentencia y

¹ Párrafos 9, 11, 12 y 13 de la Resolución.

² Párrafo 14 de la Resolución.

³ Párrafo 13 de la Resolución.

⁴ Artículo 67: "*El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.*"

⁵ Artículo 62 del Reglamento de 2000, reformado en enero de 2009: "*Demanda de interpretación.*"

por la otra parte, que asimismo no es propia a los informes previstos en el artículo 63 del citado Reglamento⁶, como instrumento del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias.

4.- También se debe considerar que, habida cuenta que, conforme al Derecho Internacional, *"ningún Estado puede invocar su derecho interno para dejar de cumplir una obligación internacional"*⁷, el Estado no puede hacer valer la decisión de uno de sus tribunales nacionales o internos, ni aún indirectamente, no solo como justificación de la violación de su obligación internacional de cumplir la Sentencia de la Corte, sino tampoco como una causal que excluya la ilicitud en que incurre por tal incumplimiento, máxime si ello se debe al comportamiento del propio Estado⁸.

"1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida..."

⁶ Artículo 63: *"Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal.*

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes."

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas."

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes."

⁷ Artículo 32 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: *"Irrelevancia del derecho interno.*

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte". Cfr. Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

Por su parte, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: *"El derecho interno y la observancia de los tratados.*

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

⁸ Procede recordar que en el citado Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, que recoge la costumbre, no solo no contempla una situación como la expuesta entre las causales que excluyen la ilicitud, sino que expresamente dispone que no se pueden invocar las causales en las que el Estado ha contribuido a que tengan lugar. Ejs.: artículos

5.- Igualmente, es del caso señalar en que si bien la obligación de investigar ordenada por la Sentencia en esta causa es, en la perspectiva del Derecho Internacional, una obligación de comportamiento, ella no involucra a los medios por los que se debe cumplir, lo que importa, no solo que el Estado debe, al amparo de su jurisdicción interna, doméstica o exclusiva, determinarlos, sino también que ellos pueden consistir, si fuesen necesarios, en actos previos, complementarios o sustitutivos de carácter legislativo, administrativos o de otra índole para permitir la realización de los judiciales y no únicamente éstos⁹.

EVG.

23. fuerza mayor, 24 peligro extremo y 25, estado de necesidad. Cfr. Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado... (*supra* nota 7).

⁹ Artículo 29 del citado Proyecto: *"Continuidad del deber de cumplir la obligación. Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada."*

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario